

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA  
17001311000620210017103**

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Sentencia No.296

Aprobado mediante acta No.393

**M**

**Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante, contra la sentencia del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Olga Marina Tejada Muñoz, en contra del señor Roberto Escobar Morales; trámite al que fue vinculada como litisconsorte necesaria la señora Esmeralda Lotero Zuluaga.

**II.ANTECEDENTES**

**1. Acción**

Solicitó la parte actora declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el 5 de junio de 2011 hasta el 20 de febrero de 2021 entre los señores Roberto Escobar Morales y Olga Marina Tejada Muñoz; así como, la respectiva sociedad patrimonial; a su vez pidió reconocer perjuicios morales en su favor y finalmente, condenar en costas al demandado.

Como sustento fáctico de las pretensiones, se expusieron los hechos que a continuación se sintetizan:

A partir del 5 de junio de 2011 existió una unión marital de hecho, entre los señores Roberto Escobar Morales y Olga Marina Tejada Muñoz, la cual perduró por más de 10 años; término durante el cual, hicieron una vida en común, conviviendo bajo el mismo techo, de forma libre y espontánea; del mismo modo, se construyó una sociedad patrimonial integrada por varios bienes.

Adicionalmente, en el transcurso de la cohabitación, la demandante sufrió violencia psicológica por parte del demandado; ya que, no le permitió trabajar y adquirió la enfermedad de artritis reumatoide por el estrés que le ocasionaba.

La relación terminó el 20 de febrero de 2021 como consecuencia del abandono de la convivencia por parte del demandado; posteriormente se dio cuenta de la existencia de la señora Esmeralda Lotero Zuluaga con quien el señor Roberto Escobar Morales tuvo engañada a la señora Olga Marina Tejada Muñoz.

En la reforma de la demanda se adicionaron los siguientes hechos:

El 16 de mayo de 2014 la señora Olga Marina viajó a la ciudad de New York, departió con el demandado y regresó el 4 de noviembre de ese año; del mismo modo, indicó que el señor Roberto Escobar siempre se conectaba por Skype para interactuar con la señora Olga Marina Tejada Muñoz.

Después, en febrero de 2021 la señora Olga Marina Tejada Muñoz, inició una demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Roberto Escobar, pero esta no prosperó; posteriormente, cuando presentó esta acción, el demandado empezó a intimidarla, por medio de llamadas telefónicas, de forma personal y a través de terceras personas; debido a lo anterior, presentó denuncia por violencia intrafamiliar el 5 de noviembre de 2021.

## **2.Trámite de primera instancia.**

Mediante auto calendarado el 4 de junio de 2021, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales - Caldas, admitió la demanda; posteriormente, el 16 de junio de 2021, se vinculó como litisconsorte necesaria a la señora Esmeralda Lotero Zuluaga; luego, el 23 de julio de 2021 se decretaron las medidas cautelares y finalmente el 13 de enero de 2022 se ordenó realizar notificación a las partes.

### **3. Réplica.**

La litisconsorte necesaria la señora Esmeralda Lotero Zuluaga, se pronunció sobre los hechos de la demanda; aduciendo que, desde el año 1988 inició una relación sentimental con el señor Roberto Escobar, que posteriormente continuó en los Estados Unidos en 1992 y el 16 de febrero de 1998 tuvieron una hija llamada Laura Daniela Escobar.

Luego, en el año 2004 se trasladaron a su actual vivienda, 2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC.07087. EEUU, residencia en la que comparten lecho, techo y mesa, convivencia que ha sido pública e ininterrumpida, como consecuencia declararon la unión marital de hecho, mediante Escritura Pública No.5480 del 9 de diciembre del 2008 en la Notaría Cuarta de Manizales.

Por lo anterior, el señor Roberto Escobar desde hace más de 30 años no reside en Colombia, pero desde el 2006 viaja dos veces al año, con el ánimo de visitar a familiares y amigos, quedándose en la casa de su hermano el señor Jenaro Escobar Morales; agregó que, no se desplazan juntos a su país de origen; debido a que, deben atender sus actividades comerciales en Estados Unidos.

Además, entre la señora Olga Marina Muñoz y el señor Roberto Escobar existió un vínculo de amistad; por ello, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: ineptitud sustantiva por falta de derecho para promover la demanda, inexistencia del derecho reclamado, temeridad, mala fe y declaración de excepción de oficio.

Sobre la reforma a la demanda, indicó que son opiniones esgrimidas por la demandante que no contribuyen al objeto del proceso; igualmente, señaló que los audios y videos allegados, fueron obtenidos de forma ilícita, al no existir aceptación de la persona que graba.

El demandado, señor Roberto Escobar Morales, negó la existencia de una unión marital de hecho con la demandante; ya que, no convivieron bajo el mismo techo, libre y espontáneamente, pues la señora Olga Marina Tejada era una acompañante casual, caso contrario ocurre con la señora Esmeralda Lotero Zuluaga, frente a quién si concurren los presupuestos de la figura nombrada ya que es con quien trabaja de forma continua y mancomunada en la consecución de los bienes; tanto así que, esta se declaró en el año 2008 y aún se encuentra vigente.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso como excepciones, inexistencia de los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, mala fe y la excepción genérica.

Sobre los hechos nuevos aducidos en la reforma a la demanda, dijo que no es cierto que haya intimidado a la demandante y que la denuncia en la Fiscalía General de la Nación se hizo para forzar un acuerdo entre las partes; además, se allegaron audios y videos sin el debido permiso para ello, siendo esta una prueba ilegal.

#### **6.Sentencia primera instancia.**

Surtidas las etapas pertinentes, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, profirió sentencia el 17 de mayo de 2023 en la que indicó que, no se configuraban los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Roberto Escobar y la señora Olga Marina Tejada, al no existir voluntad responsable de conformar familia por parte del demandado, evidenciando que existió una relación de amistad con la demandante; además de que no se demostró que se haya disuelto o liquidado la sociedad patrimonial entre el señor Roberto Escobar y la señora Esmeralda Lotero, a la anterior conclusión se llegó después de referirse a lo manifestado por cada uno de los testigos; así como, los documentos allegados.

De este modo, se encontraron probadas las excepciones de: “inexistencia de los presupuestos legales para declarar la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes” e “inexistencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”, por ello; se levantaron las medidas cautelares y finalmente, se condenó en costas a la parte demandante.

## **7.Censura**

Inconforme con la decisión, la señora Olga Marina Tejada Muñoz, interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Las razones de la impugnación se pueden resumir de la siguiente manera:

- I. La declaración de inexistencia de la unión marital de hecho entre la señora Olga Marina y el demandado Roberto Escobar.
- II. Falta de control y dirección en las audiencias por parte de la juez A quo, al practicar solamente los testimonios de la parte demandada, solicitando por lo tanto la nulidad de todo lo actuado de conformidad al numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.
- III. Indebida valoración probatoria, al no tener en cuenta la totalidad de los medios de prueba aportados y la ausencia de la sana crítica y máximas de la experiencia en su apreciación.
- IV. El no uso de la jurisprudencia aplicable al caso concreto.
- V. Inaplicación del enfoque de género en primera instancia a pesar de evidenciar situaciones de violencia y por ello, solicitó se decreten pruebas que están en poder de la Fiscalía General de la Nación.

## **8.Trámite de segunda instancia.**

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación en proveído del 15 de junio de 2023, mismo en el que se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar la alzada, facultad que usó oportunamente.

## **III. CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, observa, esta Colegiatura que el asunto sometido a consideración reúne a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación, que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que resuelva este conflicto.

## **1. Problemas jurídicos.**

Con el fin de definir la presente controversia la Sala deberá responder si ¿fue acertado declarar la inexistencia de la unión marital de hecho entre las partes?, y para ello se deben resolver los siguientes interrogantes de cara a los reparos sobre la sentencia de primer grado: ¿existió falta de control en las audiencias de primera instancia omitiendo la oportunidad para practicar pruebas, evidenciándose una causal de nulidad?; en caso de ser negativa, ¿se realizó una indebida valoración probatoria por parte de la A quo?; adicionalmente, ¿se usó la jurisprudencia relativa al caso concreto? y ;finalmente, ¿se debió fallar aplicando enfoque de género?.

## **2-Sobre la causal de nulidad.**

En primera medida se debe establecer que, respecto a las nulidades procesales la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La ley procesal es determinante al señalar cuales vicios de actividad son los generadores de nulidad y cuáles no, por manera no es dable interpretar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo”<sup>1</sup>*

Con lo anterior, se dispuso el principio de taxatividad de las nulidades; en ese sentido, si no está establecida en las dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la misma no puede decretarse.

Pese a esto, lo cierto es que, la alegada se encuentra en el numeral 5 de la normatividad anterior, mismo que al tenor reza:

---

<sup>1</sup> SC-5512-2017

*(..)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Sin embargo, es preciso recordar que dicha causal tiene un momento procesal para que se entienda invocada en debida forma, de allí que en la doctrina se ha explicado que *“(...) puede advertirse solo cuando se pase a la etapa subsiguiente a la actuación omitida. Por consiguiente, su alegación tiene que ser enseguida de la preterición. Así, si el juez decreta pruebas sin haber dado oportunidad de solicitarlas, apenas se conozca el decreto de pruebas las partes pueden alegar la irregularidad”*<sup>2</sup>

En este sentido, comoquiera que las actuaciones que se adelanten pueden resultar ineficaces con ocasión a un vicio de nulidad, el estatuto procesal busca que el mismo sea alegado tan pronto como se avizore, a fin de evitar el desperdicio de las actuaciones procesales.

Por otro lado, es preciso recordar que los jueces deben: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*<sup>3</sup> y en uso de esta facultad, la A quo limitó la recepción de testimonios, situación permitida en el artículo 212 del Código General del Proceso; para ello, cuestionó a los apoderados sobre qué declaraciones debían ser escuchadas y de las cuales desistían.

En ese momento, el apoderado de la señora Olga Marina Tejada, estuvo de acuerdo que por su parte se quedaría con dos testimonios, de los cuales posteriormente desistió de uno; entonces; nótese que, en ningún momento se omitieron las oportunidades procesales para practicar las pruebas; sin embargo, si así lo hubiera considerado la parte demandante, debió alegar la nulidad inmediatamente, no siendo esta la oportunidad procesal para ello; de este modo, no se accederá a lo solicitado.

### **3-La unión marital de hecho.**

Esta se encuentra definida en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 como la formada entre un hombre y una mujer denominados compañero y compañera permanente, que hacen una comunidad de vida permanente y singular;

---

<sup>2</sup> Cruz (2017) El proceso civil a partir del código general del proceso página 182

<sup>3</sup> Numeral 1 artículo 42 Código General del Proceso

aclarando que la jurisprudencia actual ha extendido esta protección a las parejas del mismo sexo<sup>4</sup>, esta figura tiene intrínseca efectos económicos presumiéndose cuando la convivencia perdure más de dos años, siempre que se satisfagan los requisitos que componen la unión marital de hecho.

Se tienen que *“en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de la unión marital de hecho: la voluntad de un hombre y una mujer, de querer conformar el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto en común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostente las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolongue en el tiempo”*<sup>5</sup>; de lo anterior se desprende que, son dos las condiciones estipuladas para que se entienda conformada la figura, (i) la voluntad responsable de conformarla y (ii) la comunidad de vida permanente y singular.

Frente a la primera condición *“aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”*<sup>6</sup>; en este sentido y de cara con los presupuestos jurisprudenciales indicados, es claro que la Unión Marital de Hecho esta cimentada en el propósito de formar una familia; es decir, no se alude a una relación básica de pareja que comparta ciertos escenarios o momentos juntos, o que incluso lleguen a convivir, sino que debe haber este animus para entenderla formada.

Sobre el segundo requisito la comunidad de vida alude a la voluntad de familia, no de forma intrínseca, sino de los hechos en los que emana, integrados por unos elementos *“fácticos objetivos, como la convivencia la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”*<sup>7</sup>

En cuanto a la permanencia es la estabilidad y continuidad de la convivencia, compuesta por elementos como la cohabitación y notoriedad; finalmente, respecto a la singularidad, que se trate de una exclusiva unión marital.

---

<sup>4</sup> C-075-2007

<sup>5</sup> SC-2503-21

<sup>6</sup> SC-1656-2018

<sup>7</sup> SC-239- 2001

Respecto a la sociedad patrimonial, ha de aclararse, que se configura siempre que: (i) exista la unión marital por un lapso no inferior a dos años y que ambas personas, no tengan impedimento para contraer matrimonio y (ii) cuando aun existiendo impedimento para contraer nupcias, la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la unión.

#### **4-Valoración probatoria.**

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas a fin de determinar si la valoración realizada por la A quo fue acertada o no, de cara a lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, procederá esta Magistratura a revisar las probanzas aportadas en el siguiente sentido:

##### **4.1-Interrogatorios de parte.**

Al revisar los interrogatorios de parte, se evidencia que la señora Olga Marina Tejada, señaló que, el inicio de la relación se remonta al año 2011, en donde lo conoció debido a que tenía un centro de estética y el señor Jenaro Escobar era un cliente frecuente, por lo que llevó a su hermano Roberto Escobar, quien en junio del mismo año, le pidió que fuera novios; agregó que como el demandante acostumbraba a viajar dos veces al año a Colombia, específicamente en marzo y septiembre, se empezó a quedar en su casa, donde vivían con su mamá; a su vez adujo que era ella quien lo atendía, le arreglaba la ropa y le hacía su comida.

Relató además que, dejó de trabajar, ya que el señor Roberto no se lo permitía y por ello empezó a mandarle una cuota mensual entre \$500.000 a \$800.000; indicó que el resto del tiempo el demandado vivía en Estados Unidos, pero hablaban todos los días por llamadas.

---

<sup>8</sup> *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Continuó señalando que en el transcurso de la relación, el señor Roberto Escobar, le regaló un anillo y le dijo que iban a adoptar una niña; también que tenía la intención de vivir en Colombia.

Por otro lado, adujo que pasaba ronda por las propiedades del demandado para verificar como estaban las construcciones, ya que él se dedicaba a comprar y remodelar casas en Manizales; afirmó además, que el señor Roberto era una persona muy sana que solo tuvo una operación de vesícula y ella lo cuidó; igualmente, relató que por petición de él, en el año 2018 lo afilió a su EPS.

Narró que, viajó una vez a Estados Unidos, el 16 de mayo de 2014 y se regresó a Colombia el 4 de septiembre del mismo año, pero se quedó con unas amigas, aun así, el demandante la recogía y compartían; al final de la relación, comenzaron a convivir solos en la casa de la carrera 24 # 17-24 en Manizales-Caldas, la cual adquirieron conjuntamente.

Finalizó su relato, informando que la relación terminó el 20 de febrero de 2021, debido a los comportamientos del señor Roberto, ya que era una persona celópata, no la dejaba salir de la casa, la intimidaba y le tenía miedo; la llamaba por la mañana y en la tarde, no la dejaba compartir con su familia, hasta el punto de adquirir una enfermedad por el estrés que le causaba; reseñó que por ello instauró denuncia en su contra en abril del 2021.

Respecto a la relación que tenía con la señora Esmeralda, adujo que nunca tuvo conocimiento del vínculo que compartían, por cuanto el señor Roberto siempre le dijo que era una socia de negocios.

### **Interrogatorio del demandado**

En el interrogatorio del señor Roberto Escobar Morales, manifestó que, conoció a la señora Olga Marina porque su hermano se arreglaba el pelo donde ella; sin embargo, aunque no recuerda con exactitud la fecha en que aquello sucedió, ubico tal suceso entre los años 2010 y 2012; relató que ella le regaló una tarjeta, entonces él la comenzó a llamar.

Indicó que en una de sus comunicaciones, ella le contó que la habían despedido del lugar donde trabajaba y por tal razón, decidió ayudarle económicamente; describió su relación como una buena amistad en la que compartían de vez en cuando en los momentos en que él visitaba Colombia.

Contrario a lo indicado por ella, dijo que en los viajes que realizaba generalmente en marzo y septiembre se quedaba en la casa de su hermano Jenaro, y ocasionalmente en un hotel; del mismo modo, manifestó que la señora Olga Marina desde el principio sabía que vivía en Estados Unidos, que tenía esposa y una hija, por lo que las llamadas eran muy esporádicas.

A su vez relató que compraron una casa vieja en la carrera 24, en la que ella aportó \$70'000.000 y él puso el resto; luego, se construyó una vivienda que tenía varias rentas y le dejó la mitad a ella para que se la pagara con parte de los cánones de arrendamiento.

Respecto al viaje de la señora Olga a Estados Unidos en el 2014, indicó que ella se quedó en un pueblo de New York con unas amigas; que allí solo la visitó un domingo, salieron a almorzar y ya, por cuanto debía volver con su esposa.

Desconoció la vinculación en salud que ella hiciera a su nombre y explicó que solo se enteró de ello con la demanda e incluso le pareció extraño, ya que él acostumbra a pagar por sus servicios médicos de forma particular; expresó que, la relación con la demandante terminó en marzo de 2021, en razón a la cuota que estaba pasando mes a mes a la demandante que había ascendido a \$2'000.000, suma que le parecía muy alta.

Sobre la relación con la señora Esmeralda, explicó que, inició desde el año 1988 cuando él vivía en Colombia; luego, migró a los Estados Unidos en 1990 y posteriormente, ella llegó allá en el año 1993; relató que desde aquella fecha trabajaron juntos con la finalidad de ayudarle a sus familias y después ahorrar; a su vez narró que declararon la unión marital en el 2008 y que tienen bienes conjuntamente en el país que son administrados por los hermanos de la señora Esmeralda.

### **Interrogatorio de la Litisconsorte necesaria**

En el interrogatorio, la señora Esmeralda contó que el vínculo con el señor Roberto Escobar nació el 1° de mayo del año 1988, momento en el cual formalizaron su relación; narró que él se fue para Estados Unidos en 1991, con el fin de iniciar un proyecto de vida y en 1993 ella migró y se unió a él, empezaron a trabajar y realizaron un ahorro, compraron un restaurante cuando estaba pronta a tener a su hija y se declaró la unión marital en el 2008.

Indicó que hasta el momento, la relación ha sido continua y sin separaciones; señaló que él siempre le ha pedido el consentimiento para realizar negocios con el dinero común, celebran juntos todas las fechas especiales, salen a comer y conforman una familia; dijo que ella es la encargada del aseo en la casa y no cocinan porque tienen un restaurante; agregó que el encargado de administrar las propiedades en Colombia es el señor Uriel, su hermano.

Dice que, se enteró de la señora Olga Marina en el 2021, cuando al intentar vender una de las propiedades de Colombia, se expidió el certificado de tradición y aparecía embargado; por tal razón, el señor Roberto le contó acerca de la situación.

Relató que su compañero permanente es hipertenso desde hace aproximadamente 4 años, por lo que toma medicina todos los días; adicionó que alrededor de 3 o 5 años, fue operado en Colombia de la vesícula y que en Estados Unidos nunca le ha tocado llevarlo al hospital; finalizó indicando que es una persona muy tranquila y nunca ha sido violento.

### **3.3. Testimoniales.**

Para fortalecer la versión de la señora Olga Marina, se escuchó la declaración de la señora Viviana Tejada Muñoz, su hermana, quién dijo que compartían paseos con el señor Roberto y siempre se presentó como la pareja de su consanguínea.

A su vez adujo que presenció el maltrato físico y psicológico que le daba a su pariente, en el que la agredía, la empujaba, le tiraba la puerta a los pies y le sacaba morados, al punto de que en alguna ocasión, le tocó a su esposo intervenir porque la tomó del cuello y le quería pegar un puño en la cara.

Indicó que en el tiempo que ellos estuvieron juntos, él la humillaba, era un hombre machista que no la dejaba trabajar; además la llamaba al fijo de la casa, para controlarla; aun así, cuando al señor Roberto lo operaron, su familiar lo cuidó; del mismo modo, siempre la tuvo engañada, ya que pensaban que él era un hombre libre; sin embargo se dieron cuenta que no era así cuando su hermana interpuso la demanda de alimentos.

Adujo que como pareja, ellos vivían con su mamá, hasta que les entregaron la casa de la carrera 24 que se fueron a vivir solos e hicieron un festejo con las dos familias para mostrarla; relató además, que su hermana se hacía cargo de los negocios de Roberto en Colombia; finalmente, arguyó que conocieron a parte de la familia del demandado, entre ellos, su hermana Ligia que vivía en Villamaría ya que la señora Olga Marina, siempre tenía que estar al pendiente de ella, así como al señor Jenaro y su esposa Martha.

Por otro lado, se recibió el testimonio de la señora María Inés Lotero, hermana de la señora Esmeralda Lotero y cuñada del señor Roberto Escobar, quien adujo que ellos dos han tenido una convivencia de más de 35 años; debido a que iniciaron su relación en el año 1988 y posteriormente se fueron a vivir a Estados Unidos, ella los visitó en varias ocasiones; luego, desde marzo de 2006 hasta julio de 2019 convivió con ellos y trabajó en la panadería que es propiedad de ambos. Reseñó que tienen sus negocios juntos, en Estados Unidos los administran ellos y en Colombia, su hermano Uriel y ella.

Indicó que ellos realizaron la declaración de la unión marital de hecho en el año 2008 y sabe que hasta la fecha la sociedad está vigente; narró que hablaron en su presencia de fidecomisos y testamentos a favor de su hermana y su sobrina Laura y le consta que compartían fechas especiales como cumpleaños, año nuevo, día de gracias, el 4 de julio, entre otros.

Aseveró que el señor Roberto Escobar es una persona muy sana y los servicios médicos que ha necesitado en Colombia, los ha pagado de forma particular; además es una persona calmada y siempre ha sabido que cuando su cuñado viene a Manizales se queda donde Jenaro; finalmente, señaló que supo de la señora Olga Marina Tejada por la presente demanda.

En este mismo hilo, fue recibido el testimonio de la hija en común de los demandados, Laura Daniela Escobar, quien sostuvo que siempre ha vivido con sus padres Roberto y Esmeralda, que tienen una mascota y por un tiempo convivieron con su tía María; agregó que la primera vez que escuchó hablar de la señora Olga Marina fue en razón a este litigio.

Indicó que nunca ha presenciado actos de violencia o separaciones entre sus padres, que su trato ha sido el de una pareja, no muy afectuosos, pero siempre compartiendo las fechas especiales los tres juntos o en compañía de unos vecinos; adicionó que actualmente su padre sufre de la presión alta y toma pastillas diariamente.

Tienen propiedades en Colombia, no sabe muy bien cuantas, pero están a nombre de los dos y se las manejan sus tíos, se han constituido fidecomisos y testamentos; ha tenido el conocimiento de que cuando el señor Roberto va a Colombia se queda en la casa de su tío ya que hablan casi todos los días.

Así mismo, el señor Uriel Lotero Zuluaga, hermano de la señora Esmeralda, manifestó conocer a la señora Olga Marina Tejada hace un año o año y medio, en razón a que fue a mirar un apartamento que estaba organizando un hermano, indicó que él es quien les administra tres edificios y que las órdenes las recibe tanto de su hermana como de su cuñado; agregó que sobre esos bienes se han constituido fidecomisos y testamentos, de los que son beneficiarias la señora Esmeralda y Laura Daniela.

La señora Francia Helena Escobar, sobrina del señor Roberto Escobar, expresó conocer a la señora Olga Marina Tejada ya que en una ocasión el señor Roberto se la presentó como una amiga, que han compartido más o menos cuatro veces, en las cuales nunca se dieron un beso, se agarraron la mano o alguna situación que indicara la existencia de un vínculo más estrecho.

Relató que le consta que la señora Esmeralda es la esposa de su tío ya que tienen una unión marital de hecho notariada; además vivió con ellos en 1999 por un año; después de ello, ha viajado en cuatro oportunidades a Estados Unidos y los ha visitado, sumado a que, tienen una hija juntos.

Comentó que su tío se queda siempre en la casa de sus papás cuando viene a Colombia y que lo sabe, debido a que, en las noches los visita y el demandado esta allá; afirmó que cuando el señor Roberto ha necesitado servicios médicos los ha pagado de forma particular, recuerda que le hicieron una cirugía de vesícula, pero fue muy sencilla por medio de laparoscopia, por lo que al otro día ya estaba en la calle, no necesitó algún tipo de cuidados.

### **3.4-Conclusiones**

Al revisar las pruebas en conjunto se observa que, el señor Roberto Escobar Morales no negó en ningún momento tener una relación con la señora Olga Marina Tejada y brindarle una ayuda económica, coincidiendo ambos en sus testimonios en el momento en el que se conocen y en el que terminan su relación.

En lo que difieren es en los motivos de la terminación y la naturaleza de la relación, pues mientras la señora Olga afirma que su vínculo trascendió al punto de encausarse en una unión marital de hecho, el señor Roberto afirma que su vínculo no pasaba de ser una amistad cercana y así la presentó a sus familiares.

Ahora bien, se encontraron varias incongruencias entre el interrogatorio de la señora Olga Marina y las pruebas documentales, iniciando con la afiliación a la EPS del señor Roberto Escobar, adujo que fue en el año 2018, cuando la solicitud da cuenta que fue el 26 de julio de 2017; adicionalmente, no existe algún documento suscrito por el demandado en el que se encuentre su autorización, ni prueba alguna que indique que esta situación fue concretada por ambas partes, al punto de que él afirmó desconocer dicha afiliación.

Por otro lado, se aportaron exámenes médicos realizados al demandante el 12 de abril de 2018, los cuales indican que la EPS no realizó ningún pago; además de otras historias clínicas del demandante, que corroboran su versión de asistir al médico de forma particular.

Tampoco encuentra asidero la afirmación de la señora Olga respecto a la convivencia que tenía con el señor Roberto Escobar Morales en su casa durante las temporadas que venía al país, pues aquello solo fue convalidado por la señora Viviana Tejada, quien

también indicó que aquello no le constaba sino que se lo había contado su hermana; al contrario, los testimonios de la parte demandada, fueron contundentes en establecer que, a su llegada a Colombia el demandado generalmente se quedaba y aún sigue haciéndolo, en la casa del señor Jenaro su hermano, situación que presencié la señora Francia Helena, pues mencionó que visita frecuentemente a sus padres en las noches y allí ha visto a su tío.

Adicionalmente, fue anexada por la demandante una factura de hotel en la ciudad de Manizales a nombre del señor Roberto Escobar, lo que no da fuerza suasoria a la versión de la activa que afirma que su convivencia era permanente y en el domicilio de ella.

Del mismo modo, se evidencia que desconoce detalles que en calidad de compañera permanente, es normal conocer, como por ejemplo, el padecimiento de hipertensión del señor Roberto Escobar Morales y que, debido a ella, todas las mañanas debe de tomar un medicamento, de lo que se desprende que no compartían aspectos fundamentales de su vida.

Respecto a la declaración extra juicio que consta en la Escritura Pública No.754 del 5 de abril del 2021, ha de resaltarse que, primero señala que el monto que le proporcionaba mensualmente el señor Roberto eran \$2'000.000, cifra que no coincide con lo manifestado en el interrogatorio de parte, según el cual, el monto oscilaba entre \$500.000 y \$800.000; también que, compartían lecho, techo y mesa de forma ininterrumpida, cuando quedó claramente establecido que el lugar de residencia del demandado es en Estados Unidos situación expresada por la misma demandante y todos los testigos.

Aunado a ello, es preciso recordar que sobre el valor de las declaraciones de parte, la Corte Constitucional ya ha decantado que *“si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*<sup>9</sup>; por lo cual, las afirmaciones realizadas por la demandante en la declaración extra juicio, contrarían este principio general del derecho procesal perdiendo fuerza probatoria; ya que, buscaba su propio beneficio.

---

<sup>9</sup> SC1442-2016 MP Ariel Salazar Ramírez

Por otro lado, adujo ser la persona que administraba los bienes del señor Roberto Escobar en la ciudad de Manizales, por dar ronda a las construcciones, pero no indicaba otra acción; contrario a lo manifestado por los administradores de los bienes que además son reconocidos como tal, por los propietarios de los inmuebles.

Adicionalmente, el viaje de la demandante en el 2014 donde ni siquiera se alojó en la casa del demandado, no le presentó a su hija, sus familiares la conocían como una amiga o algunas no la conocían hasta el inicio de este trámite.

De este modo, revisados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, no existía voluntad de conformar un núcleo familiar, pues sus actos como pareja realmente no se encaminaban a hacer una comunidad de vida; además, no era permanente ya que, ni siquiera las temporadas que el señor Roberto se quedaba en Colombia convivía con la demandante.

En relación a la singularidad, quedó demostrado en Escritura Pública No.5.480 del 9 de diciembre de 2008 que ya existía una declaración de unión marital de hecho entre la señora Esmeralda Lotero y el demandado, con quién se acreditó tener una hija, Laura Daniela Escobar; además de una convivencia superior a 30 años, en la que consiguieron varios bienes en Colombia y un restaurante en Estados Unidos; la existencia de testamentos, seguros de vida y fidecomisos por parte del señor Roberto Escobar, en favor de la señora Esmeralda Lotero y su hija en común.

Los anteriores motivos son suficientes para no encontrar probados los supuestos que cimientan la unión marital de hecho entre el señor Roberto Escobar Morales y la señora Olga Marina Tejada Muñoz y por tanto, se encuentra acertada la valoración probatoria que se hizo en primer grado.

#### **4-Aplicación de jurisprudencia.**

Otro de los argumentos de la apelante va encaminado a indicar que, no se aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto, específicamente queriendo indicar que, es posible la coexistencia de uniones maritales; además de su declaración a pesar de existir un vínculo matrimonial.

Ha de decirse que no le asiste razón porque en primera medida, la figura de la unión marital de hecho está caracterizada por la singularidad, la cual no es posible si existen relaciones con el mismo ánimo de constituir familia y como se demostró, la declarada por el señor Roberto y la señora Esmeralda continúa aún vigente, evidenciándose un plan de vida juntos, situación que no se acreditó respecto a la señora Olga Marina.

Respecto a la coexistencia del matrimonio y la unión marital sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia SC-5106 de 2021 es clara en establecer que no es impedimento para constituir la unión marital de hecho, siempre y cuando el vínculo matrimonial carezca del ánimo de convivencia, esto atendiendo el principio de monogamia que rige las relaciones familiares en el territorio Colombiano; disposición que por demás no puede aplicarse al caso específico; ya que no se alegó la existencia de matrimonio entre alguna de las partes en el transcurso del proceso.

## **5.Enfoque de género.**

Sobre este punto en particular, ha de iniciarse indicando que se solicitó por la apelante decretar de oficio o “como prueba trasladada” las “pruebas que obran ante la Fiscalía General de la Nación”, con el fin de que sean tenidas en cuenta con perspectiva de género y argumentando que fue un descuido de la jueza de primera instancia.

Ante esto, es importante resaltar que la perspectiva de género se ha distinguido por ser una categoría de análisis respecto al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres, en virtud a los patrones culturales y sociales que se les asigna dentro de un grupo social, de allí que la labor del juez es formarse un propio convencimiento a partir de dicho concepto, dejando de lado los estereotipos que históricamente han acompañado al género a fin de garantizar la efectiva administración de justicia en los grupos que han sido marginados y discriminados a lo largo del tiempo.

En este sentido, la perspectiva de género es una metodología de obligatoria aplicación en aquellos eventos en donde el operador judicial logre percatarse de que en razón a ciertos estereotipos, existe una desigualdad procesal- probatoria o de cualquier otro tipo, se abuse del género para ejercer violencia física, económica entre otras, o que en razón de su condición sexual se discrimine a la otra persona, a fin de materializar los principios

de igualdad y no discriminación, en cumplimiento de las obligaciones asumidas Constitucionalmente en los artículos 13, 42 y 43.

Con esto, es claro que la labor del juez debe ser supremamente acuciosa a fin de desestructurar aquellos estereotipos que vienen con determinados juicios y garantizar las prerrogativas constitucionales de los intervinientes, evitando en todo caso la revictimización.

En palabras de García Porres y Subijana Zunzunegui, *“la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual”*<sup>10</sup>

De esta manera las cosas, es importante precisar que si bien como metodología de análisis, la perspectiva de género implica una valoración probatoria flexible con un enfoque diferencial, que permite adoptar medidas proporcionales para equiparar la balanza frente a ciertos escenarios de desigualdad, no significa per se, que los principios probatorios se desconozcan en absoluto, a tal punto que, en todo caso, se mantiene en principio, el deber probatorio de la parte, sobre el supuesto de hecho que alega.

En este sentido, se está solicitando por la parte el decreto oficioso de una prueba que a la luz del Código General del Proceso<sup>11</sup>, el juez no tiene que suplir, cuando pudo haberse allegado desde la presentación de la reforma a la demanda, en tanto la denuncia que se hizo por la actora, según se develó, se dio en 2021. Aunado a lo anterior, no se explicó la pertinencia, conducencia y utilidad que tendría dicha prueba de cara con el objeto de este litigio, ni tampoco las razones por las cuales se podría encasillar en algunas de las excepcionales circunstancias que permiten la incorporación de nuevas pruebas en segunda instancia.

---

<sup>10</sup> LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. ¿REFUTACIÓN? DE ALGUNAS CONJETURAS SOSTENIDAS EN EL TRABAJO DE RAMÍREZ ORTIZ «EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO»

<sup>11</sup> Artículo 173: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)”

Así entonces, no puede alegarse que fue un descuido de la Juzgadora cognoscente el no valorar unas pruebas que pudieron ser allegadas desde un principio a través de las oportunidades procesales que la normativa dispone y que solo hasta el momento de este recurso son solicitadas, con una mención muy sucinta de ellas. En tal sentido, la solicitud probatoria ha de ser denegada.

Ahora, esto no es óbice para que este cuerpo colegiado, respondiendo algunos interrogantes que se han desarrollado tanto en el campo nacional como el internacional, encuentre criterios suficientes para aplicar en este evento la perspectiva de género, pues se encuentra una mujer, que por su condición de género alegó ser violentada, lo que de contera implica un análisis de las probanzas con enfoque diferencial a fin de determinar si en efecto, aquella se encuentra en situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación.

Así entonces al revisar las probanzas recogidas, se observa que al ser indagada por los detalles de la relación indicó que aunque él vivía en Estados Unidos, la relación se mantuvo a pesar de la distancia, sin embargo se vio permeada de control, celos y humillaciones constantes

Al cuestionársele sobre las razones por las que terminó la relación adujo que: “el señor Roberto era un celópata, enfermo, celoso, siempre en la casa de mi mamá decía que iban a llegar mis mozos, Roberto no quería que yo saliera del apartamento, ni siquiera a visitar a mi familia, porque Roberto siempre me intimidaba y yo le tenía miedo a él. (...) *él me controlaba desde allá, Roberto sabía a qué hora me levantaba, me llamaba toda la mañana, me llamaba en la tarde, en la noche, que por que el sentía muy solo, yo no podía salir, yo ya no podía compartir con mi familia, porque Roberto no me lo permitía.*”

A su vez cuando uno de los apoderados indagó respecto al ejecutivo de alimentos que adelantó ella en contra del aquí demandado, relató que “*Roberto llegó al apartamento y me trató remal, donde me decía que el amor no existía que el que se enamoraba perdía, Roberto se fue y teníamos el local desocupado, porque la pandemia nos dejó en caos, yo no podía trabajar por mi artritis, estaba enferma, no podía mover las manos ni vestirme yo sola. Yo puse la demanda por el dinero, en marzo debía cancelar un medicamento para la artritis y no tenía con qué y a Roberto no le importó porque me castigaba también con el dinero, cuando se ponía iracundo y bravo se demoraba para girarme.*”

Finalmente, cuando se le cuestionó sobre los motivos que llevaron a denunciarlo en abril de 2021, respondió: *“yo a Roberto lo amaba mucho y uno se enseguece y me aguanté muchas cosas, todo por amor, pero el mismo me lo dijo el que se enamora pierde que dejara de ser tan ilusa.”*

Adicionalmente, su hermana como única testigo, adujo:

Departíamos en almuerzos, fincas todo y me tocó presenciar toda la convivencia que tuvo con él tanto el maltrato, físico y psicológico que adquirió con el señor Roberto.

**-¿Cuándo usted se refiere a maltrato a que se refiere?**

A maltrato físico, psicológico, sexual de todo y me tocó presenciar el maltrato físico que le daba el a mi hermana.

**-¿Por qué se refiere a es que sucedió?**

Mi hermana recibía maltrato físico por parte de él, él la agredía la empujaba, la codeaba, le tiraba la puerta a los pies y le sacaba morados, en una finca presenciamos algo horrible, porque mi esposo es un caballero y se interpuso entre Roberto y mi hermana para que él no le pegara, se presentó un inconveniente con Roberto, por que como era tan celoso y posesivo, la tenía encuellada.

**-¿Debido a qué?**

Los celos, porque estábamos departiendo con toda la familia de mi esposo y en ese momento se llenó de celos, que todo el mundo la estaba mirando, hasta yo creo que la celaba con mi esposo, entonces él se llenó de celos, la encerró en un cuarto y la encuelló, nosotros entramos y mi esposo se puso en medio para que no le pegara un puño en la cara.

(...)

Él era un hombre machista, él es de los hombres en que la mujer debe estar todo el día en la casa como la esposa del señor Jenaro, atendiendo al marido, por que para él una mujer no puede salir a trabajar, porque ya se va a convertir al libertinaje, me consta porque yo le administré una panadería a mi hermana y la tuvo que vender por el acoso tan horrible por parte del señor Roberto, porque creía que los mismos clientes se lo iban a ir a pedir a mi hermana.

Así entonces, es importante aclarar que la violencia de género es un término genérico que se usa para encasillar cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona por su género, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre mujeres y hombres. En esta línea, ha de memorarse que existen diferentes tipos de violencia que incluyen, pero no se limitan a la violencia física, verbal, sexual, psicológica y socioeconómica.

Se evidencia entonces, en los relatos tanto de la parte demandante como de su única testigo, supuestos fácticos que no pueden pasarse por alto y que claramente se podrían

encasillar tanto en violencia física, económica, verbal<sup>12</sup> y psicológica<sup>13</sup>; pese a esto, aquel contexto, no tiene la virtualidad de modificar los elementos de la acción, y por ende la exigencia de la singularidad que debe acreditarse como pilar constitutivo de la unión marital de hecho.

Bajo este panorama y toda vez que en la Fiscalía ya se investigan, con ocasión a la referida denuncia, los hechos de violencia que se ventilaron en este asunto, encuentra esta Magistratura conveniente, compulsar copias de lo acaecido en este proceso, a fin de que se tenga en cuenta en la investigación que se adelanta.

## **6. Conclusiones.**

Los anteriores razonamientos nos sirven de estribo para concluir que la sentencia de primer grado dentro del proceso Verbal Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Olga Marina Tejada Muñoz en contra del señor Roberto Escobar Morales debe ser confirmada.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **IV.DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

---

<sup>12</sup> Que puede abarcar: menosprecio en privado o en presencia de otras personas, ridiculización, uso de malas palabras que sean especialmente incómodas para la interlocutora, amenazas de ejercer otras formas de violencia contra la víctima o contra alguien o algo de su aprecio. Otras veces el abuso verbal está relacionado con las raíces de la víctima, insultos o amenazas a causa de su religión, cultura, idioma, orientación sexual (supuesta) o tradiciones.

<sup>13</sup> puede incluir, por ejemplo, conductas amenazantes que no necesariamente implican violencia física ni abuso verbal. Puede incluir acciones que se refieran a actos de violencia anteriores, o ignorar y descuidar intencionalmente a la otra persona. También se ejerce violencia psicológica cuando se la mantiene en aislamiento o confinamiento, se retiene información, o se la mantiene en la ignorancia, etc.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Olga Marina Tejada Muñoz en contra del señor Roberto Escobar Morales.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la demandada, las que serán liquidadas en su oportunidad.

**TERCERO: Compulsar copias de este proceso** a la Fiscalía General de la Nación para que repose como prueba dentro de las investigaciones que se adelantan con ocasión a la denuncia presentada por Olga Marina Tejada Muñoz en contra del señor Roberto Escobar Morales.

**CUARTO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado Ponente

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES*  
*Sentencia Verbal Unión Marital de Hecho*  
*Segunda Instancia rad 17001311000620210017103*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa9f1e5d7cf25adb52b86c00a48c4832c0382bb9154df508a064130dc72248**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**